

M<sup>a</sup>.M. FERREIRO BROZ, *Estudio comparatista del contencioso laboral de primera instancia francés y español*, Dykinson (Madrid, 2015), 179 págs.

La publicación de una monografía sobre Derecho procesal comparado del Trabajo es un hecho que no puede pasar inadvertido y que, incluso, debe ser jaleado por los interesados en la realización de estudios jurídicos comparatistas. Como suele pasar con el Derecho comparado en general, lo más frecuente es que los juristas comparatistas centren su atención en aspectos jurídicos sustantivos, dejando de lado los aspectos procesales (significativamente apodados, en ocasiones, para poner de relieve su interés supuestamente más secundario, como aspectos «adjetivos»). Esta preterición es, sin embargo, injusta. Basta aducir para probarlo la definición más proactiva de Derecho Procesal, según la cual este último es el Derecho en pie de guerra, lo que indudablemente también puede predicarse sin mayor problema del Derecho Procesal comparado. Pero hay que ser muy animoso para afrontar este otro tipo de estudios comparatistas, no extrañando en modo alguno que ese ánimo tan singular pueda tenerlo quien afronta la tarea de tener que concluir su trabajo de tesis doctoral, como era el caso de la autora de este libro sobre Derecho Procesal comparado a dos bandas, titulado *Estudio comparatista del contencioso laboral de primera instancia francés y español*. El hecho de que se trate de una tesis doctoral (dirigida, además, por dos notorios estudiosos del Derecho comparado en España) explica que el riesgo de posible descontextualización de lo tratado, que siempre acecha al iuscomparatista, haya sido prevenido eficazmente por la autora del trabajo, tras las muchas y muchas horas de estudio que debió dedicar a la realización del mismo. En lo esencial, esa descontextualización se ha obviado, de un lado, con un increíble estudio de jurisprudencia francesa contextualizadora de los preceptos legales y reglamentarios reguladores de los órganos judiciales laborales franceses de primera instancia, previa traducción de los mismos por la autora (que no queda más remedio que concluir que debió llevarle la inversión de meses y meses de paciente trabajo y estudio); y de otro lado, mediante un acopio extraordinario de doctrina científica, respecto del que los directores del trabajo y prologuistas del libro afirman que «toda la doctrina científica francesa significativa sobre el tema, generalista y monográfica, ha sido manejada y citada por nuestra autora, incluido el clásico libro de Péliissier, Lyon-Caen, Jeammaud y Döckes sobre *Les grands arrêts du droit du travail*».

Tratándose de un estudio sobre Derecho Procesal en sentido amplio, no extraña en absoluto que la comparación realizada por la autora (bilateral, repetimos, centrada en los *Conseils de Prud'hommes*, en cuanto que órganos jurisdiccionales laborales franceses de primera instancia, y los juzgados de lo social

españoles, alrededor de los cuales también gira la primera instancia de la jurisdicción laboral española) se haya extendido al tratamiento de aspectos orgánicos y de aspectos procesales, los cuales conforman las dos partes nucleares en que se estructura este libro. Desde un punto de vista orgánico, lo más sobresaliente es el estudio que la autora realiza sobre el precepto del Código francés del Trabajo de 2008, relativo a que «*le Conseil de Prud'homme est une juridiction électorale et paritaire*», dado el contraste existente con la organización de nuestros juzgados de lo social (que son, como se sabe, órganos jurisdiccionales rigurosamente unipersonales y profesionales). La autora ha buscado y encontrado opiniones doctrinales (elogiosas, en la doctrina científica francesa) sobre el funcionamiento de esta tan peculiar forma de organizar los órganos jurisdiccionales laborales franceses de primera instancia, cuya historia traza con detalle y amenidad en la primera parte del libro (especialmente, en un subapartado titulado «La evolución histórica de los Consejos de Hombres Prudentes», remontándola incluso a antes de la promulgación del primer Código francés del Trabajo de 1910-1927). Es un hecho igualmente destacado por los dos prologuistas del libro. A este efecto, remiten a las páginas del mismo en las que se afirma que «a pesar de las críticas proyectadas sobre las jurisdicciones laborales paritarias, sobre todo en aquellos países —como el nuestro— donde actualmente dicha clase de jurisdicciones no existe (así, por ejemplo, “se denuncia ... la fragilidad cultural de las sentencias dadas por los jueces legos”, la presión que sobre ellos es ejercida simultáneamente por los grupos profesionales y económicos de que son representantes y por el Gobierno y la investidura transitoria del juez clasista”, llegándose a afirmar que la justicia lega o paritaria no es más que un artificio astuto para evitar la hostilidad de los empleadores y de los propios trabajadores ante la justicia de trabajo”), lo cierto es que la justicia lega francesa (cuyas virtudes pondera la doctrina científica del propio país) remonta su existencia a antes incluso de la Revolución, habiéndose mantenido —aunque con lógicas variaciones y *revivals*, que detallaremos— hasta el momento presente».

Lógicamente, los aspectos puramente orgánicos de la comparación se completan con los propiamente procesales (o si se quiere, procesales desde un punto de vista estricto). Respecto de ellos nuestra autora analiza las peculiaridades de la competencia material de los Consejos de Hombres Prudentes, destacando que son órganos jurisdiccionales sólo competentes para resolver litigios relativos al contrato de trabajo, pero no —a diferencia de lo que sucede con los juzgados de lo social españoles— para resolver conflictos colectivos o asuntos de seguridad social. Esto despejado, la autora también aborda los trámites preprocesales ante los Consejos de Hombres Prudentes, haciendo hincapié en la jurisprudencia más significativa de la Sala de lo Social de la Corte de Casación francesa sobre la regulación de dichos trámites contenida no sólo en la Parte Legislativa, sino también en la Parte Reglamentaria, del Código del Trabajo. Muy contrastante asimismo con la realidad procesal laboral española es el hecho de que en Francia sólo exista, en realidad, un único proceso laboral a tramitarse ante los Consejos de

Hombres Prudentes, destacando este hecho nuestra autora en un subcapítulo de la parte comparatista de su libro, titulado «La pluralidad de procesos laborales españoles frente a la unicidad del proceso laboral francés de instancia». El contraste comparatista se extrema allí donde la autora trata de la recurribilidad de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes, abordando toda esta problemática en un nuevo subcapítulo que permite dotar a su libro de una perspectiva verdaderamente tridimensional, y no meramente plana, de la realidad por ella estudiada. Esta misma perspectiva tridimensional se acentúa en el último subcapítulo de la obra, titulado «La ejecución de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes», donde la autora trata los contrastes existentes sobre la regulación del tema —cuyo estudio implica bucear, sin exageración, en profundidades abisales— en España y en Francia, así como el procedimiento común de ejecución de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes, que ha sufrido una muy reciente y drástica modificación legislativa en Francia, y por último, la jurisprudencia civil sobre ejecución de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes.

**Iván Vizcaíno Ramos**